

**INFORME No. 169/23**

**PETICIÓN 623-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ DEL CARMEN CARRASCO Y SILVA Y OTROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 182

20 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 169/23. Petición 623-13. Inadmisibilidad. José del Carmen Carrasco y Silva y Otros. Chile. 20 de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Agrupación Ex-Presos Políticos y Torturados AEPPT |
| **Presuntas víctimas:** | José del Carmen Carrasco y Silva y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4, 5, 8, 12, 13, 23 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de abril de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio inicial:** | 12 de mayo de 2014, 5 de enero de 2015, 25 de julio de 2016, 29 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de abril de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 20 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de agosto de 2018, 2 de agosto de 2019 y 8 de febrero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990), y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 30 de septiembre de 1988 |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reconocimiento y reparación por los daños causados a las presuntas víctimas por su detención arbitraria, tortura y malos tratos, en el marco de la dictadura, entre los años 1973 y 1988. Afirma que las detenciones y actos de violencia se dieron por razones políticas e ideológicas. Denuncia que algunas de las víctimas eran niños en la época de los hechos, y que cuatro de las presuntas víctimas sufrieron violación sexual durante la detención.

Hechos alegados con respecto a José del Carmen Carrasco y Silva

1. Trabajador agrícola detenido el 22 de agosto de 1976 en su casa, donde trabajaba. Llevado al Regimiento Miraflores de Traiguen por orden del Fiscal Militar Alfonso Podlech, sufrió castigos, tratos inhumanos y degradantes y tortura porque era dirigente de los trabajadores agrícolas campesinos. Durante más de diez años sus familiares lo buscaron en las cárceles y hospitales. Luego de este período como desaparecido, el Sr. José del Carmen Carrasco y Silva apareció muerto el 16 de octubre de 1986 (surgió agonizante en la vía pública, fue llevado al hospital y falleció pocas horas después). La parte peticionaria considera que dicho fallecimiento es producto de las torturas que el Sr. Carrasco y Silva sufrió durante la dictadura.
2. Con respecto a los procesos internos, informa que los antecedentes de la situación que afectó el Sr. José del Carmen Carrasco y Silva fueron entregados al Ministerio del Interior del gobierno el 10 de marzo de 2010, sin que cualquier investigación judicial o proceso de reparación se iniciara. Adjunta copia del Oficio No. 1288, con fecha 21 de enero de 2010, que contiene la respuesta del Ministerio del Interior a la carta de 10 de marzo de 2010. En resumen, el Oficio afirma que el Sr. Carrasco y Silva no figura en la nómina de víctimas calificadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, organismos que calificaron casos de víctimas detenidas, desaparecidas y ejecutadas políticas. Asimismo, adjunta copia del Oficio No. 12499 del 9 de agosto de 2012, del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Dicho Oficio reafirma que el Sr. Carrasco y Silva no figura en la nómina de víctimas de la dictadura, y señala que la solicitud de llevar a cabo una investigación acerca de las causas de la muerte del Sr. Carrasco y Silva podría ser atendida por el Programa de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, dependiente del Ministerio de Justicia.

Hechos alegados con respecto a Oscar Alejandro Carrasco Silva

1. El 22 de septiembre de 1985 Oscar Alejandro Carrasco Silva fue detenido junto a su padre por las fuerzas armadas conjuntas, quedando prisionero en la tenencia de carabineros de Coelemu, región del Bio. Fue castigado, maltratado, golpeado con garrotes de goma por todo su cuerpo. Lo amenazaron con matar a su padre si no les diera la información de donde estaban las armas de su padre. Al no dar la información porque nada sabia, lo azotaron con guascas y cinturones militares. Una de las hebillas del cinturón se introdujo en su espalda. Fue nuevamente interrogado sobre las actividades políticas de su padre, respondió que nada sabía, fue castigado y torturado. Los militares lo mantuvieron detenido por cuatro días. Su padre, igualmente detenido por cuatro días, también sufrió malos tratos y fue brutalmente castigado.
2. Con respecto a los procesos internos, la parte peticionaria informa que no hubo investigación judicial, y que el 27 de octubre de 2012 la presunta víctima fue informada sobre el rechazo de su reclamación ante el Estado, que no lo reconoció como torturado y preso político.

Hechos alegados con respecto a Osvaldo Enrique Palma Contreras y Miguel Gerónimo Palma Contreras

1. El 6 de junio de 1982, Osvaldo Enrique Palma Contreras y Miguel Gerónimo Palma Contreras fueron detenidos por las fuerzas militares donde trabajaban, en el Fundo Quetrahue, y llevados al centro policial. En el centro, entre 6 y 9 de agosto de 1982, sufrieron castigos, interrogatorios forzosos, maltratos, puñetazos y patadas, azotes con guascas y cinturones militares, torturas. Los torturadores querían información sobre las actividades de su padre, a la época dirigente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Campesinos y dirigente político. El 10 de agosto de 1982, fueron nuevamente detenidos y llevados al regimiento Miraflores, de Traiguén, donde permanecieron detenidos por dieciséis días. Durante el período, fueron sometidos a interrogatorios forzosos con amenazas de matar a su padre si no dijeron donde tenían las armas. A continuación, sufrieron golpes con los garrotes de goma, fueron forzados a trotar en ropa interior mientras era azotado con guascas, sufrieron golpes y tortura bajo corriente eléctrica en sus testículos. Posteriormente, fueron libertados bajo condición de firmar todos los días un libro en el Centro de Detención del Retén de Carabineros de Lumaco durante un año. Su padre también sufrió detención y torturas; al año después de ser liberado, falleció como consecuencia de los golpes y torturas que había sufrido.
2. Con respecto a los procesos internos, la parte peticionaria afirma que no hubo investigación judicial de los hechos alegados. Asimismo, sostiene que se han realizado gestiones ante las autoridades administrativas del Estado. Indica que los antecedentes fueron entregados a las autoridades administrativas el 11 de agosto de 2010; sin embargo, no hubo resultados. Indica además que el 27 de octubre de 2012 el Estado respondió negativamente a las apelaciones que interpusieron en el contexto de su búsqueda por reconocimiento como víctimas de prisión política y torturas.

Hechos alegados con respecto a Osvaldo Segundo Aguayo Muñoz, José Oscar Manríquez Araneda, José Francisco Caro Carrasco, Vicente del Carmen Medina Pereira y Manuel Jesús Rojas Fuentes

1. El 6 de junio de 1982, Osvaldo Segundo Aguayo Muñoz, José Oscar Manríquez Araneda, José Francisco Caro Carrasco, Vicente del Carmen Medina Pereira y Manuel Jesús Rojas Fuentes fueron detenidos por las fuerzas militares en el Fundo Quetrahue, donde trabajaban. Todos los detenidos pertenecían al Sindicato de Trabajadores Agrícolas y por tal motivo fueron perseguidos. Fueron llevados al centro policial, el Retén de Carabineros de Lumaco, donde quedaron privados de libertad por diez días. Durante el período, sufrieron interrogatorios forzosos, puñetazos, patadas, castigos, azotes con guascas y cinturones militares, malos tratos y torturas.
2. Después de los citados diez días de detención, fueron trasladados al Regimiento Miraflores de Traiguén, donde sufrieron flagelos con corriente eléctrica en sus testículos, amarrados de las manos, golpeados con los garrotes de goma por todo el cuerpo, obligados a trotar semidesnudo por las noches, entre otros malos tratos y actos de tortura, durante un período de quince días. Al total, estuvieron detenidos por veinticinco días.
3. Con respecto a los procesos internos, la parte peticionaria señala que no hubo investigación judicial de los hechos, y que las reclamaciones y apelaciones ante las autoridades administrativas del gobierno resultaron en una decisión final de rechazo del 27 de octubre de 2012, a la pretensión de las presuntas víctimas de ser reconocidas como presos políticos y torturados.

Hechos alegados con respecto a José Eliecer Aguayo Muñoz

1. En 1975, el Sr. José Eliecer Aguayo Muñoz, a la época funcionario de las fuerzas armadas de Chile, fue destituido de su cargo por no acatar una orden de torturar, flagelar, fusilar o hacer desaparecer a personas. Fue detenido y sometido a tortura y malos tratos en el contexto de un proceso por desacato. Fue llamado a retiro sin derecho a sueldo. Borraron sus antecedentes del sistema, de modo que no figura como exfuncionario de las fuerzas armadas y solamente vive con una renta de pensión por invalidez.
2. La parte peticionaria no presenta información con respecto a los procesos internos referentes al Sr. José Eliecer Aguayo Muñoz.

Hechos alegados con respecto a Flor María Carrasco Silva y Estela Carmen Carrasco Silva

1. El 8 de julio de 1988, por la noche, mientras regresaban del hospital a la casa, las hermanas Flor Maria Carrasco Silva y Estela Carmen Carrasco Silva fueron detenidas por militares y llevadas al Retén de Carabineros de Lumaco. Durante la detención, que se prolongó por cuatro días, sufrieron interrogatorios forzosos, castigos con azotes, puñetazos, bofetadas en la cara y golpes en las manos con garrotes de goma. A continuación, fueron interrogadas separadamente sobre dónde su padre escondía armas y a qué partido político pertenecía. Como no pudieron dar esa información, sufrieron más golpes, así como violencia sexual. Eran menores de edad a la época de los hechos. Alegan que actualmente sufren secuelas físicas y psicológicas de las torturas y violencia sexual.
2. Con respecto a los procesos internos, la parte peticionaria informa que los antecedentes sobre las violaciones de derechos humanos derivadas de la detención y tortura fueron entregados al gobernador provincial de Malleco Angol. Indica que no hubo investigación judicial, y que todo estaba en poder de las autoridades administrativas y del gobierno desde junio de 2010. – No es posible determinar si la fecha de junio de 2010 se refiere a la presentación de los antecedentes al gobernador provincial–. Asimismo, informa que el 24 de octubre de 2011 presentaron una apelación al gobierno por la no calificación de Flor María y Estela Carmen como víctimas de la dictadura, y que dicha apelación fue reiterada el 16 de agosto de 2012. En conclusión, señala que el 27 de octubre de 2012 el gobierno dio a conocer el rechazo total a las peticiones de reconocimiento como víctimas.

Hechos alegados con respecto a María Herte Quintupil

1. El 22 de octubre de 1975, María Herte Quintupil fue detenida por efectivos del Regimiento Miraflores de Traiguén y llevada al Retén de Carabineros de Lumaco, donde quedó privada de libertad y fue sometida a interrogatorios forzosos con fin de saber dónde estaba su esposo. Al no conseguir la información que pedían, los agentes del Estado sometieron la presunta víctima a castigos, golpes, bofetadas, azotes con guascas, golpes en sus manos con garrotes de goma y amenazas de muerte. Su esposo se encontraba escondido en el campo, alejado de su esposa e hijos, luego de haber sido detenido y torturado. Tras diez días de detención, Maria Herte Quintupil fue libertada el 2 de noviembre de 1975. Sin embargo, durante cinco días y noches los militares allanaron su casa por si encontraban a su esposo. Las torturas dejaron secuelas físicas que se prolongan hasta el presente.
2. Con respecto a los procesos internos, afirma, en resumen, que no ha realizado gestiones ante el Poder Judiciario y que no hubo investigación judicial. Por otro lado, gestionó ante las autoridades administrativas y el gobierno. Sin embargo, el 27 de octubre de 2012 el gobierno rechazó totalmente sus reclamaciones y no reconoció a la Sra. Herte Quintupil como víctima de prisión política y tortura.

Hechos alegados con respecto a Teresa Herminia Huaiquil Peña

1. El 14 de septiembre de 1973, la cooperativa de mujeres en taller de artesanía y tejido a máquina donde la Sra. Teresa Herminia Huaiquil Peña trabajaba fue intervenida por militares. La Sra. Huaiquil Peña fue detenida con sus colegas y llevada al Retén de Carabineros de Lumaco, donde estuvo privada de libertad y sometida a castigos, interrogatorios forzosos, golpes con garrotes de goma y azotes con guascas, pese estar embarazada. Luego de once días de detención y tortura, fue trasladada al Regimiento Miraflores de Triguén. Posteriormente, quedó en libertad.
2. Con respecto a los procesos internos, informa que no presentó recursos judiciales por falta de medios para contar con los servicios de abogados. Afirma que no hubo investigación judicial. Indica que interpuso peticiones y reclamaciones ante las autoridades administrativas, y que el 27 de octubre de 2012 el Estado rechazó la solicitud de reconocimiento de la Sra. Huaiquil Peña como víctima de la dictadura.

Hechos alegados con respecto a Antonia Florencia Painiqueo Curiqueo

1. El 14 de septiembre de 1973, militares del Regimiento Miraflores de Traiguén intervinieron en la Cooperativa Campesina Lautaro Limitada donde la Sra. Antonia Florencia Painiqueo Curiqueo trabajaba. La Sra. Painiqueo Curiqueo fue detenida por los militares y sometida a interrogatorios forzosos, gritos, insultos, amenazas de muerte para su familia, golpes con garrotes de goma, malos tratos y torturas físicas y psicológicas. Los agentes del Estado obligaban a las mujeres detenidas, la Sra. Painiqueo Curiqueo entre ellas, a confesar sus participaciones en reuniones políticas, si conocían a dirigentes, si tenían armas. La detención se prolongó por siete días. Tras su liberación, la Sra. Painiqueo Curiqueo fue sometida a libertad vigilada durante un año.
2. Con respecto a los procesos internos, afirma que no hubo investigación judicial. Indica que interpuso peticiones y reclamaciones ante las autoridades administrativas, y que el 27 de octubre de 2012 el Estado rechazó la solicitud de reconocimiento de la Sra. Painiqueo Curiqueo como víctima de la dictadura.

Hechos alegados con respecto a Clara del Carmen Carrasco Cid

1. En abril de 1975, Clara del Carmen Carrasco Cid fue detenida por militares mientras se dirigía al trabajo y llevada al Regimiento Hsares de Angol, donde permaneció privada de su libertad por diez días. Durante la detención, fue sometida a interrogatorios forzosos, castigos, insultos, amenazas, malos tratos, golpes y torturas. La detención y tortura serían consecuencia del hecho de que la Sra. Carrasco Cid pertenecía al partido político de la Democracia Cristiana e integraba la comisión organizadora del Centro Femenino del partido. La Sra. Carrasco Cid vive con secuelas de salud derivadas de la tortura hasta el presente.
2. Con respecto a los procesos internos, afirma que no hubo investigación judicial. Indica que interpuso peticiones y reclamaciones ante las autoridades administrativas, y que el 27 de octubre de 2012 el Estado rechazó la solicitud de reconocimiento de la Sra. Carrasco Cid como víctima de la dictadura.

Hechos alegados con respecto a Juan Wilfredo Muñoz Zapata y Maria Crispina Bastias Pinela

1. El 15 de septiembre de 1973, Juan Wilfredo Muñoz Zapata fue detenido por las fuerzas militares del Regimiento Miraflores de Traiguén, quedando privado de su libertad en el Retén de Carabineros de Lumaco durante catorce días. Durante la detención, fue sometido a duros castigos, golpes, azotes y torturas. Luego de su liberación, el Sr. Muñoz Zapata fue obligado a firmar un registro en el Retén durante un año. Su esposa Maria Crispina Bastias Pinela afirma que durante este año los militares monitorearon a su esposo mediante rondas nocturnas en la casa donde vivían. Afirma, además que su esposo sufrió secuelas de los golpes y torturas que le impidieron trabajar, y que provocaron hospitalizaciones y, finalmente, su fallecimiento. Indica que su esposo no presentó sus antecedentes al Estado y no fue reconocido como víctima de la dictadura debido a su fallecimiento.
2. Con respecto a los procesos internos, la parte peticionaria indica que las presuntas víctimas no han presentado recursos judiciales por su estado económico vulnerable. Afirma que no hubo investigaciones judiciales. Indica que interpuso peticiones y reclamaciones ante las autoridades administrativas, y que el 27 de octubre de 2012 el Estado rechazó la solicitud de reconocimiento de Juan Wilfredo Muñoz Zapata y Maria Crispina Bastias Pinela como víctimas de la dictadura.

Hechos alegados con respecto a Jasna Angélica Cisterna Paillao

1. El 22 de abril de 1985, Jasna Angélica Cisterna Paillao, a la época una niña estudiante, fue detenida por los militares del Regimiento Husares de Angol junto con otros estudiantes. Los detenidos fueron llevados hasta las dependencias del Regimiento y sometidos a interrogatorios. Les preguntaban por las actividades de sus padres, si tenían armas, y si conocían a dirigentes políticos. Jasna Angélica Cisterna Paillao afirma haber sido la más afectada dada su condición de indígena campesina y denuncia haber sufrido malos tratos, golpes y torturas durante el período de la detención, que se prolongó por diez días. Los malos tratos, golpes y torturas provocaron secuelas de salud sentidas hasta el presente.
2. Con respecto a los procesos internos, la parte peticionaria afirma que no hubo investigación judicial de los hechos alegados. Asimismo, sostiene que se han realizado gestiones ante las autoridades administrativas del Estado. Indica que los antecedentes fueron entregados a las autoridades administrativas el 11 de agosto de 2010; sin embargo, no hubo resultados. Indica, además, que el 27 de octubre de 2012 el Estado rechazó la solicitud de reconocimiento de la Sra. Cisterna Paillao como víctima de la dictadura.

Hechos alegados con respecto a Mariana Aydee Zapata Jara

1. El 22 de julio de 1980 Mariana Aydee Zapata Jara fue detenida por las fuerzas militares en la vía pública de Lumaco y llevada al centro de detención policial. Durante la detención de cinco días y cuatro noches, fue sometida a interrogatorios forzosos, castigos, insultos, bofetadas, azotes con guascas, golpes con garrotes de goma en sus manos, intoxicación con drogas, pérdida de consciencia y abuso sexual. La presunta víctima afirma que la detención, tortura y malos tratos ocurrieron porque ella pertenecía a la juventud del partido político socialista, y su padre era dirigente del movimiento campesino MAPU. Afirma, además, que la tortura y malos tratos resultaron en secuelas de salud hasta el presente.
2. Con respecto a los procesos internos, la parte peticionaria afirma que no hubo investigación judicial de los hechos alegados. Asimismo, indica que los antecedentes fueron entregados a las autoridades administrativas el 11 de agosto de 2010; sin embargo, no hubo resultados.

Hechos alegados con respecto a Juana María Paillao Vásquez, Adelina del Carmen Medina Gatica y Marta Enilde Araneda Fuentes

1. El 12 de marzo de 1976 Juana María Paillao Vásquez y sus colegas de trabajo Adelina del Carmen Medina Gatica y Marta Enilde Araneda Fuentes fueron detenidas por militares y llevadas al Retén de Carabineros de Lumaco. En este lugar estuvieron privadas de su libertad por 12 días. Durante la detención, fueron sometidas a interrogatorios forzosos, castigos, golpes, azotadas, amenazas de muerte. Por las noches los agentes del Estado mojaban sus ropas. Marta Enilde Araneda Fuentes intentó escapar, como consecuencia fue trasladada en un calabozo, donde la mantuvieron durante tres noches. Durante una de las noches, sufrió violación sexual cometida por un oficial.
2. Con respecto a los procesos internos, la parte peticionaria afirma que no hubo investigación judicial de los hechos alegados. Asimismo, indica que los antecedentes fueron entregados a las autoridades administrativas el 11 de agosto de 2010; sin embargo, no hubo resultados. Indica, además, que el 27 de octubre de 2012 el Estado rechazó la solicitud de reconocimiento de las presuntas víctimas como víctimas de la dictadura.

Información general sobre los procesos internos

1. Adicionalmente a los hechos alegados sobre los procesos internos referentes a las presuntas víctimas identificadas, la parte peticionaria presenta información general sobre el tema. En resumen, aduce que el 19 de noviembre de 2014 la Corte Suprema de Justicia de Chile dictó sentencia rechazando un recurso de casación que, según se desprende de los escritos de la parte peticionaria, habría sido interpuesto por la Agrupación de Ex Presos Políticos y Torturados en representación de 603 expresos políticos y torturados (Causa Rol 7888-2014). La sentencia rechazó las indemnizaciones solicitadas al considerarlas prescriptas. La parte peticionaria considera que la decisión impide las presuntas víctimas de reclamar sus derechos a las indemnizaciones reparatorias, justas y adecuadas, lo que caracteriza falta de acceso a la justicia. Asimismo, afirma que el único camino que queda para las presuntas víctimas es el sistema interamericano. –La CIDH toma nota que, de la información proporcionada por la parte peticionaria, no es posible afirmar que las presuntas víctimas integraban la citada Causa Rol 7888-2014–.
2. La parte peticionaria informa, además, que las veintidós presuntas víctimas mencionadas anteriormente no han sido calificadas como víctimas por la Comisión Valech 2. Argumenta que presentó toda la documentación necesaria a la Comisión Valech 2, dentro de los plazos establecidos, y que inició gestiones administrativas en contra de la decisión negativa de la citada Comisión. Adjunta, como constancia, copias de oficios que representan estas gestiones. Los Oficios: 11355 de 4 de junio de 2015; 15210 de 24 de julio de 2015; y 16014 de 15 de julio de 2016, son firmados por la Secretaria Adjunta del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile. Afirman, en resumen, que el Programa tiene por función prestar asistencia social y legal a los familiares de las víctimas calificadas por la Comisión Valech; que no es competente para reevaluar la no calificación; y que en aquel momento no había Comisión de Verdad activa y facultada para calificar casos.
3. La parte peticionaria también ha adjuntado copias de otras tres comunicaciones firmadas por la Secretaria Adjunta del Programa de Derechos Humanos, de fechas 7 de agosto de 2018, 1 de febrero de 2019 y 15 de julio de 2019. Estas comunicaciones, en respuesta al Señor José Alejandro Carrasco Cid de la Agrupación de Ex Presos Políticos y Torturados, aclaran que no existe ninguna instancia o mecanismo destinado a evaluar la solicitud de reconocimiento, como víctimas de la dictadura, de las personas no calificadas por la Comisión Valech 2.
4. –En conclusión, del análisis cuidadoso de la información aportada por la parte peticionaria no se puede observar que las veintidós presuntas víctimas hayan presentado acciones judiciales en materia penal o civil en relación con los hechos denunciados–.

Inclusión de otras presuntas víctimas que estarían reconocidas por la Comisión Valech

1. Durante la etapa de estudio inicial, la parte peticionaria se refirió a otras nueve presuntas víctimas que, según indica, son exprisioneros políticos y torturados reconocidos por la Comisión Valech: Leopoldo Gonzalo Alarcón Montoya, Narciso Alarcón Oñate, José Alejandro Carrasco Cid, Franklin Rolando Quezada Vallejos, Héctor Segundo Campos Morales, Vicente del Carmen Medina Pereira, Onofre Silva Contreras, Osvaldo Enrique Palma Contreras y Marta Enilde Araneda Fuentes.
2. Informa que en agosto de 2015 dichas personas interpusieron acción judicial para la obtención de una indemnización por los daños que sufrieron durante la dictadura; sin embargo, no presenta información adicional sobre el trámite de la acción.

*Posición del Estado chileno*

1. El Estado argumenta que la petición es manifiestamente infundada porque: i) en ningún momento une las violaciones a artículos de la Convención Americana que alega con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, lo que dificultaría el análisis del caso para el Estado; ii) la parte peticionaria no explica cómo los hechos descritos pueden ser relacionados con los derechos que sostiene han sido violados; iii) arguye incorrectamente que el Estado vulneró el artículo 63 de la Convención Americana; iv) extrapola la competencia *ratione materiae* de la CIDH al sostener la vulneración del artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes.
2. Asimismo, el Estado sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para conocer el caso debido a que los hechos descritos por la parte peticionaria son anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, encontrándose además dichos hechos incluidos en el marco temporal de la reserva realizada por el Estado.
3. Además, el Estado considera que la petición es inadmisible por falta de agotamiento previo de los recursos internos. Argumenta que, del tenor de la petición, es posible comprender que lo requerido por los peticionarios es una indemnización por los daños ocasionados a las personas; sin embargo, la parte peticionaria declara que sólo ha presentado reclamos ante la autoridad administrativa, no habiendo intentado ninguna acción judicial para perseguir las responsabilidades penales o civiles por los hechos denunciados. En conclusión, el Estado afirma que la petición es inadmisible por exigir a la Comisión Interamericana constituirse en un tribunal de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con las comunicaciones presentadas por la parte peticionaria, la Comisión observa que, si bien la petición invoca, entre otros, los derechos humanos a la integridad personal ya la vida, y aunque incluye alegatos de tortura y malos tratos, el objeto de la petición se refiere a la falta de reconocimiento y acceso a una reparación civil en relación con los hechos alegados ocurridos entre 1973 y 1988. Los escritos de la parte peticionaria son claros en este punto en su énfasis en los reclamos por indemnización.
2. Con respecto a este tema, la Comisión Interamericana ha considerado que la interposición de demandas judiciales por reparación civil a nivel interno es un medio pertinente de agotamiento previo de los recursos internos para fines de admisibilidad, y que dicho agotamiento puede producirse tras decisiones finales e inapelables, como, *e.g.*, los veredictos de la Corte Suprema de Chile[[4]](#footnote-5). De manera congruente, la CIDH ha considerado inadmisible la petición cuando la parte peticionaria no ha aportado información suficiente sobre la interposición de demandas judiciales de reparación civil[[5]](#footnote-6).
3. En el presente caso, el Estado considera que la petición no agotó los recursos internos, una vez que la parte peticionaria declara que sólo ha presentado reclamos ante la autoridad administrativa, no habiendo intentado ninguna acción judicial para perseguir las responsabilidades por los hechos denunciados. La parte peticionaria, de su parte, reconoce que no ha intentado ninguna demanda judicial por reparación civil con respecto a las veintidós presuntas víctimas no reconocidas por la Comisión de la Verdad. Por otro lado, en relación con las once presuntas víctimas que, según afirma la parte peticionaria, han sido reconocidas como víctimas de la dictadura por la Comisión Valech, la parte peticionaria informa que se inició, en agosto de 2015, una demanda judicial para la obtención de una indemnización. Sin embargo, no presenta información adicional sobre dicha demanda y su tramitación.
4. La parte peticionaria también menciona que presentó ante la Comisión Valech los antecedentes de las presuntas víctimas, pero no da detalles sobre cómo se hicieron estas solicitudes de inclusión de estas personas como víctimas de la dictadura, ni sobre por qué la Comisión Valech habría rechazado las solicitudes en cuestión. La Comisión Interamericana también deja constancia de los intentos administrativos por revertir esta situación descritos por la parte peticionaria, en especial sus comunicaciones al Programa de Derechos Humanos. Respecto de estos intentos, la CIDH también deja constancia que la Secretaria Adjunta de dicho Programa ha dado sucesivas respuestas a las comunicaciones, aclarando que no le correspondería reconocer, como víctimas de la dictadura, a las personas que no obtuvieron este reconocimiento ante la Comisión de la Verdad. Por su parte, la parte peticionaria no presenta argumentos sobre la posible inconvencionalidad de estas respuestas.
5. Por lo tanto, las presuntas víctimas no reconocidas por la Comisión Valech no interpusieron acciones de reparación civil; y, en cuanto a las presuntas víctimas que habrían sido reconocidas por la Comisión Valech, no se tiene información sobre el agotamiento de la demanda supuestamente interpuesta. Asimismo, la Comisión Interamericana no ha encontrado elementos suficientes para establecer que las demás gestiones administrativas indicadas por la parte peticionaria servirían, a su vez, para efectos del previo agotamiento. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión Interamericana concluye por la inadmisibilidad de la presente petición por no cumplir el requisito previsto en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Osvaldo Enrique Palma Contreras, Miguel Geronimo Palma Contreras, Oscar Alejandro Carrasco Silva, Osvaldo Segundo Aguayo Muñoz, José Oscar Manriquez Araneda, José Francisco Caro Carrasco, Manuel Jesus Rojas Fuentes, Vicente del Carmen Medina Pereira, José Eliecer Aguayo Muñoz, Flor Maria Carrasco Silva, Estela Carmen Carrasco Silva, Maria Herte Quintupil, Teresa Herminia Huaiquil Peña, Clara del Carmen Carrasco Cid, Maria Crispina Bastias Pinela, Jasna Angelica Cisterna Paillao, Mariana Aydee Zapata Jara, Juana Maria Paillao Vasquez, Adelina del Carmen Medina Gatica, Antonieta Florencia Painiqueo Curiqueo, Marta Enilde Araneda Fuentes, Leopoldo Gonzalo Alarcón Montoya, Narciso Alarcón Oñate, José Alejandro Carrasco Cid, Franklin Rolando Quezada Vallejos, Hector Segundo Campos Morales, Vicente del Carmen Medina Pereira, Onofre Silva Contreras, Osvaldo Enrique Palma Contreras y Marta Enilde Araneda Fuentes. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 26 de septiembre de 2021 la parte peticionaria consultó la CIDH sobre el avance de la tramitación, lo que refleja su interés procesal. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 84/17. Petición 188-11. Admisibilidad. Marcos Luis Abraca Zamorano y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párrafos 10-11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 84/17. Petición 188-11. Admisibilidad. Marcos Luis Abraca Zamorano y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párrafos 12. [↑](#footnote-ref-6)